

ACTAS

ACTAS

ACTAS

PRIMER
CONGRESO
DE HISTORIA
DE ZAMORA

TOMO 3

MEDIEVAL Y MODERNA

PRIMER CONGRESO DE HISTORIA
DE ZAMORA

PRIMER CONGRESO DE HISTORIA
DE ZAMORA

TOMO III


MEDIEVAL
Y
MODERNA

INSTITUTO DE ESTUDIOS ZAMORANOS «FLORIAN DE OCAMPO»
DIPUTACION DE ZAMORA

1991

ISBN: 84-86873-13-4. Obra Completa
ISBN: 84-86873-15-0. Tomo III
Depósito Legal: S. 733 - 1989

Fotocomposición:

 HERGAR fotocomposición láser, s.l.
Papin, 13. Teléf. 25 90 90. Fax 25 90 64.
37007 Salamanca

Imprime:

Imprenta RAUL
San Andrés, 28. Teléf. 53 39 05
Zamora

MEDIEVAL

COMUNICACIONES

El pleito entre cabildo y concejo zamoranos de 1278: Análisis de la conflictividad jurisdiccional.

Concejo, cabildo y rey

Jesús I. Coria Colino
Palencia

I. CONCEJO, CABILDO Y AUTORIDAD MONÁRQUICA

La conflictividad entre concejos urbanos y corporaciones eclesiásticas se puede calificar sin ambages como intensa a lo largo del XIII en la Corona de Castilla. El conocido estudio de A. Sacristán de las «municipalidades» castellano-leonesas presupone una frecuente oposición de los intereses del clero con la jurisdicción concejil, dada la coexistencia necesaria de ambos¹.

En verdad, los ejemplos menudean en localidades meseteñas próximas, caso de León, Palencia o Burgos, por citar algunos significativos de enfrentamientos variados². En el caso de Zamora, en torno al último tercio de siglo (1278), asistimos a un dilatado pleito en el que se entremezclarán un decidido intervencionismo regio en la vida concejil y unas complejas acciones de política interna —sucesión de Alfonso X— en un marco conocido por la inestabilidad política y crisis económica.

Con la brevedad que nos exige la comunicación que presentamos, convendría señalar —en primer lugar— el equilibrio de fuerzas en el órgano director de la vida urbana en el momento que analizamos.

Moreta y Vaca remitían a la segunda mitad del XIII la presencia de oligarquías urbanas «controladoras del poder y de la administración municipales» de caballeros villanos³. Estamos en condiciones de retrasar notablemente las fechas al primer tercio de siglo como poco. Así nos

1. *Municipalidades de Castilla y León*, Madrid, 1981 (nueva edición).

2. ESTEPA, C.: *Estructura de la ciudad de León. Siglos XI-XIII*, León, 1977, pp. 472 y ss. PUYOL: *Orígenes del reino de León y de sus instituciones políticas*, León, 1979 (edic. facsímil) nos remite a documentación leonesa de 1269-1286, pp. 281 y ss. Para Burgos se puede consultar la documentación recientemente aparecida a cargo de PEREDA LLARENA, F.: *Documentación de la Catedral de Burgos (1294-1316)*, Burgos, 1984. Vid. Doc. 312 (1295, diciembre 2, Burgos) y 313 (idem). Para Palencia, y citado por BALLESTEROS, A.: *Alfonso X el Sabio*, Barcelona, 1963, doc. del Archivo de la Catedral de Palencia de 1282, p. 1.122. La conflictividad concejo-cabildo palentinos ha sido estudiada recientemente por RECIO, A.: *Palencia a fines de la Edad Media. Una ciudad de señorío episcopal*, Valladolid, 1989, pp. 153 y ss. y FUENTE, M. J.: *La ciudad de Palencia en el siglo XV. Aportación al estudio de las ciudades castellanas en la Baja Edad Media*, Madrid, 1989, vid. pp. 54-73 y 515-524.

3. «Los concejos urbanos, núcleos de señoríos corporativos conflictivos. Aproximación a las relaciones entre oligarquía urbana y campesina en Zamora y su tierra, siglo XV», en *Agricultura y sociedad*, n.º 23, 1982, pp. 343-385. Vid. espec. 358 y ss.

lo sugiere la composición de 1232, confirmada por Fernando III, en relación a los oficios concejiles: «...octo de militibus et octo de concilio, et duo ex parte regis, et unus ex parte episcopi...»⁴, cuya perdurabilidad es manifiesta, a tenor del número de regidores que instituye Alfonso XI en 1342, dieciséis, ocho «de parte del concejo» y ocho «de parte de los caballeros», prueba del reconocimiento de la situación de hecho en el regimiento zamorano⁵.

Si tomamos atenta nota de la repartición del poder en el concejo de 1232, observamos que junto a caballeros y «ciudadanos» —hombres buenos— aparecen completando la ecuación representantes del rey y del cabildo, lo que confirma el peso específico del poder regio y su efectiva implantación en la vida concejil, así como la compleja intervención del poderoso cabildo catedralicio, coincidente con casi total seguridad con los preceptos del *Liber*.

Precisamente, y como demostraremos más adelante, la ruptura del equilibrio por la creciente intervención regia a través de delegados directos (jueces de afuera o de salario), sirve de base para el planteamiento formal del pleito, que revela unas contradicciones profundas entre la jurisdicción concejil y la eclesiástica.

II. EL REFORZAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN CONCEJIL. LA ELIMINACIÓN DEL JUEZ ECLESIASTICO

La participación de un juez de la Iglesia en los concejos urbanos no es, como puede suponerse, privativa del ejemplo zamorano. Hemos detectado su presencia en León⁶, Salamanca⁷, así como en otras ciudades tan alejadas como Murcia⁸, que reciben el *Liber*.

Es interesante examinar, por su trascendencia, este último caso. Así, el alcalde mayor de Sevilla despeja la duda de la delegación murciana sobre la autoridad judicial y capacidad sancionadora del obispo (*Liber*, II, 1, XXVIII), al manifestar «que non se ussava sinon por el adelantado o por alcalde mayor en manera de alçada»⁹. Estamos en 1287 ó 1288 y ya lo Cuadernos de Cortes muy pronto insistirán en la incompatibilidad de los eclesiásticos para los cargos concejiles y la separación de la jurisdicción eclesiástica de la concejil¹⁰.

4. GONZÁLEZ, J.: *Reinado y Diplomas de Fernando III. Diplomas 1217-1232*, Córdoba, 1283. Reproduce el original en latín (1232, septiembre 9, Zamora). Doc. 482, pp. 556-557. El documento había aparecido años atrás traducido al castellano por FERNÁNDEZ PRIETO, E.: *Nobleza de Zamora*, Madrid, 1953, pp. 136-137.

5. Documento publicado por FERNÁNDEZ PRIETO, E.: *Op. cit.*, pp. 137-140, en traslado de Juan II. Existe copia en el Archivo Histórico Provincial de Zamora.

6. PUYOL, *Orígenes del Reino de León y de sus instituciones*, León, 1979, (edic. facsímil), pp. 281 y ss. Nos remite a documentación leonesa, de 1269-1286 en relación al pleito concejo-cabildo, originado por la introducción de un juez de salario. Al igual que en Zamora tiene varias alternativas y el veredicto es beneficioso para el cabildo. También ESTEPA: *Estructura social de la ciudad de León...* (vid. nota 2), pp. 472-474.

7. En 1206 aparecen tres alcaldes, uno del obispo y dos del concejo y rey. En 1207 son cuatro, uno de ellos «de parte del obispo». MARTÍN, VILLAR, MARCOS y SÁNCHEZ: *Documentos de los Archivos Catedralicio y Diocesano de Salamanca*, Salamanca, 1982. Vid. doc. 122 y 123.

8. *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia* (CODOM) *Documentos del siglo XIII*, vol. II, edic. J. TORRES FONTES, Murcia, 1969. Vid. espec. doc. 93 (1287, diciembre 8, Murcia) y 94 (1287-1288, Sevilla).

9. CODOM II. Doc. 94, p. 84: «Primeramente, le preguntaron sobre una ley, que es en el primer ley del Fuero (...) en que dize: que el obispo amoneste a los alcaldes que iuzgan tuerto, que meiores lo que iudgaron et si lo non quiesieren fazer que el obispo lame al alcalde et a otros obispos et omnes buenos et emiende el pleito segund derecho...» A ello responde el alcalde mayor sevillano «et dixo que non se ussava sinon por adelantado o por alcalde mayor en manera de alçada», p. 84.

10. Hay gran interés en separar ambas jurisdicciones. Sírvanos de ejemplo el de las Cortes de Burgos de 1315, 52. También SACRISTÁN hace hincapié en el mismo asunto: *Municipalidades de Castilla y León*. p. 247.

En Zamora, el proceso de eliminación del juez eclesiástico arranca, de acuerdo con la documentación consultada, de 1272¹¹. Su intervención en el concejo arranca con anterioridad a 1232, probablemente en el reinado de Alfonso IX en que había «un ome bono de sua egleſia por juyz, que iudgasse e fuesse con los otros juyzes en los pleitos de la villa e iudgava e levava sua parte de las calomeas e de las otras cosas, assí commo cada uno de los otros juyzes de la villa»¹². El juez eclesiástico, al menos desde 1232, no juzga alzadas, como cabría suponer, sino es uno más entre los jueces del concejo y su colegialidad parece evidente¹³.

La ocasión aprovechada por el concejo para la eliminación del representante eclesiástico es la introducción de un juez real —juez de salario— y que presumiblemente alteraba el antiguo orden concejil. El resultado del primer enfrentamiento acaba con la victoria de la tesis del cabildo y la restitución del cargo en la persona de Pero Vicentez.

Parece evidente el deseo del concejo de no enfrentarse directamente con el cabildo y obispo, una vez leída carta de Alfonso X en reunión del concejo, ya que «non querían dezir contra la letra ninguna cosa, nin aver pleito con el bispo nin con el cabildo, e que les plazía que el obispo e el cabildo pussiesen un juyz que iulgasse con los otros e oviese parte de las calomeas, ca assí lo solían fazer»¹⁴, pero la fecha del traslado que contiene la carta de Alfonso X, 29 de julio de 1278, y la del pleito concejo-cabildo ante don Sancho, septiembre del mismo año, nos hacen pensar en la no observancia de la decisión de restituir el juez de la Iglesia. Asimismo, las fechas del documento que antes hemos mencionado, que incluye la carta admonitoria de Alfonso X, 1272, y la del propio traslado, 1278, nos hacen dudar de la presencia de dicho juez entre ambas.

La argumentación del Cabildo ante Sancho IV en 1278, pese a esto último, es que «ovieron sienpre un iuez de su egleſia que iudgava con los otros iuezes de hý de la villa, et que agora Gutier Pérez e el conceio non queríen que lo hý oviesse...»¹⁵. La posición del concejo, que ya apuntamos líneas atrás, gira en torno al nuevo orden concejil: «non avíe ý iuezes del fuero»¹⁶, cuya implantación desconocemos con exactitud y que, por los ejemplos de localidades próximas como Salamanca, debería estar alrededor de 1250¹⁷.

La sentencia de don Sancho, favorable al Cabildo, supone una marcha atrás en el proceso de emancipación de las instituciones concejiles frente a la Iglesia, notoriamente contradictoria a la separación de ambas que se efectúa en 1287-1288 en el ejemplo murciano. No obstante, dudamos de la ejecución de dicha sentencia, como nos lo demuestra la propia dilación del pleito (1283), en un momento de graves problemas sucesorios. No tenemos noticia de la actuación de dicho juez eclesiástico con posterioridad.

11. Archivo de la Catedral de Zamora. C-2, n. 17 (aparece en el anexo documental con el n. 1). Se trata de un traslado, 1278, julio 29, Zamora, en el que se incluye carta de Alfonso X, 1272, septiembre 10, Burgos.

12. A. C. Zamora C-2, n. 17. Pertenece a la ya citada carta de Alfonso X.

13. Es importante la matización. Nos ha parecido advertir en Salamanca igualmente dicha colegialidad, mientras que en León, la Iglesia alega tener dos, uno para las alzadas (PUYOL: *Orígenes del Reino de León...*, pp. 281 y ss., nota 2). ESTEPA: *Estructura social...*, nos remite a un cuaderno de 1266 con una pesquisa sobre el juez eclesiástico, juez del Libro, donde se muestra que «solían seer IIII iuizes en León, uno por parte de los cavalleros y otro por parte de la egleſia et dos por parte del conceyo» y más adelante la composición se centra en uno por el rey, otro por la Iglesia, otro por caballeros y otro por ciudadanos, p. 473.

14. Archivo de la Catedral de Zamora. C-2, n. 17 (1278, julio 28, Zamora).

15. Archivo de la Catedral de Zamora. C-2, n. 25 (1278, septiembre 16, San Esteban de Gormaz).

16. Es el argumento fundamental del concejo. Verdaderamente se observa una reestructuración de las asambleas concejiles en cuanto a los cargos principales, como nos demuestra la minuciosa documentación de Salamanca y la propia zamorana.

17. Concretamente en 1248 aparece una diferenciación evidente entre un *juez que juzga la villa*, García Muñiz, y un *juez de la senna* anual y vecino de la villa. El personaje que actúa de *juez real* puede actuar como tal en otros lugares, caso de Giral Estévez. En Salamanca en 1272 y en Toro en 1280.

III. EL JUEZ DE SALARIO EN ZAMORA. LA RUPTURA DEL ANTIGUO RÉGIMEN CONCEJIL

El juez de salario constituye uno de los resortes fundamentales en la extensión del poder regio en el ámbito municipal. Sin pretender entrar de lleno en la caracterización de la figura, sí convendría que señalásemos su neta diferenciación con los anteriores jueces del rey, vecinos y con duración anual en su mandato. El nuevo *juez que juzga*, como se denomina al de 1272 y a uno de los protagonistas en la confrontación-Gutier Pérez—, se aparta notablemente de la colegialidad del pacto de 1232, donde no hay jueces superpuestos a otros, y que hemos detectado igualmente en otras localidades como Salamanca. Aquí recibe el apelativo de *juez que juzga la villa y juez del rey*, a diferencia del juez de la enseña o concejil, anual, de acuerdo a las pautas más extendidas, polianual el del rey. Su procedencia externa y la carga suplementaria de su soldada a veces plantean problemas, como nos lo demuestran las repetidas quejas de los representantes de los municipios en los Cuadernos de Corte¹⁸.

La coincidencia entre los estudiosos del Derecho es prácticamente unánime al considerar a los *jueces de salario* como precedentes directos del corregidor¹⁹. Suponen, como ya se ha dicho anteriormente, una pieza fundamental en la política intervencionista del monarca, y así como observamos una falta de «modernidad» en la funcionalidad del juez eclesiástico en el concejo, la del juez de «afuera» tendrá signo opuesto. El propio Alfonso XI procurará dejar abierta la posibilidad de este personaje en la instauración del regimiento. El ejemplo de Zamora es significativo: tras dejar bien sentada la presencia del juez regio «de afuera», se establece la cuantía de su soldada en 12.000 mrs., «los cuales... tenemos por vien que aia *el juez que aora es o fuere de aquí adelante*»²⁰.

La presencia de jueces del rey, en el sentido al que antes nos referimos, es casi constante en la ciudad de Zamora desde 1278, sobrepasando la fecha de introducción del regimiento por Alfonso XI. Así, a través e un breve repaso documental, hemos encontrado los siguientes:

| | |
|-----------------|------------------------------------|
| 1278-1286 | Gutier Pérez ²¹ |
| 1289 | Ruy Ferrández ²² |
| 1291 | Pascual de Salamanca ²³ |
| 1306 | Adán Pérez ²⁴ |
| 1310 | García Suárez ²⁵ |

18. Las peticiones en Cortes son frecuentes. Señalaremos como ejemplos las siguientes: C. Palencia de 1286, C. de Valladolid de 1293 (O. León), 4; C. de Zamora de 1301, 3; C. de Medina de 1305 (O. León), 5; Palencia 1313, 22. Burgos 1315 (doña María e infantes d. Juan y don Pedro), 21; Carrión 1317, 29; Valladolid 1322, 51; Valladolid 1325, 11; Madrid 1329, 66; León 1349, 8.

19. Ya COLMENARES, D., en su *Historia de Segovia*, Segovia, 1637, al referirse a la introducción del regimiento en la villa en 1345 identifica al juez del rey con el corregidor. Vid. GONZÁLEZ ALONSO, B.: *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970, p. 37.

20. Documento de introducción del regimiento en Zamora por Alfonso XI. FERNÁNDEZ PRIETO, E.: *Nobleza de Zamora*, p. 139.

21. En 1278 (AC Zamora C-2, doc. 25). 1286 (AC Zamora. C-2, doc. 26), publicado opor GAIBROIS, M. *Sancho IV de Castilla*, Vol. III. Madrid, 1928. Doc. 118. Aparece como hombre del rey en 1281 (vid. PÉREZ BUSTAMANTE, R., *El gobierno y la administración territorial de Castilla (1230-1474)* vol. II. Madrid 1976) obligando al adelantado gallego a devolver bienes usurpados al Monasterio de Sta. M.^a de Ferreira.

22. Vid. AC Zamora, C-2, doc. 27. Publicado por GAIBROIS, *Idem*. Doc. 258. Posiblemente se trate del juez del mismo nombre que actúa en Toro en 1275 (*Memorial Histórico Español*, vol. I, Madrid, 1851. Doc. 138).

23. AC Zamora. D-4, doc. 20.

24. Actúa también de pesquisidor, AC Zamora C-3, doc. 3.

25. Archivo Histórico Nacional (AHN). Clero. Carpeta 3567, doc. 13. Cit. por PASTOR DE TOGHNERI, R.: *Resistencia y luchas campesinas en la época del crecimiento y consolidación de la formación feudal Castilla-León s. X-XIII*, Madrid, 1980, p. 218. Nombra un alcalde, Juan Pérez de Villalpando.

| | |
|-----------------|--|
| 1317 | Roy Gómez ²⁶ |
| 1321 | Alfonso Yáñez de Salamanca ²⁷ |
| 1345 | Ruy Fernández ²⁸ |
| 1346-1354 | Domingo Johan de Salamanca ²⁹ |
| 1358 | Gil Martínez de Salamanca ³⁰ |
| 1385 | Rodrigo Arias de Llamas ³¹ |

IV. LA CONFLICTIVIDAD CABILDO-CONCEJO. EL PLEITO DE 1278

La conflictividad entre concejo y cabildo zamoranos no supone, como ya señalamos al principio de la comunicación, una nota diferenciadora respecto a otros lugares del reino. Ni tan siquiera tiene sus causas más profundas en 1278, sino mucho más atrás.

Conocemos a través de J. L. Martín Rodríguez los alborotos producidos en Fermoselle en 1261 y las acusaciones del obispo al concejo. Tropelías diversas, derribos de casas, destrucción de cosechas y expulsiones de hombres del obispo, junto a que «metieron hý juezes de so mano et que desondraron a los juyzes que hý pusiera el obispo que non judgassen»³². Esto último se volverá a repetir en San Martín de Bamba —según informan los representantes del obispo en 1278— y el concejo llegará a ejecutar a los jueces de la Iglesia del citado lugar³³.

El pleito de Fermoselle será fallado a favor del obispo tras la peritación oportuna de daños a cargo del alcalde real Pedro Guillermo de Salamanca, Pedro Vermúdez, juez de Zamora, y Domingo Juanes, arcipreste³⁴.

Otros enfrentamientos del cabildo en localidades próximas a Zamora tampoco son infrecuentes. Basta recordar el ejemplo de Toro por esas mismas fechas. La causa del litigio son los excusados de la Iglesia, y el protagonista, el intrigante don Suero³⁵.

Pero es en torno a 1272-1278 cuando el enfrentamiento es más acusado en Zamora. Concejo y cabildo someten el pleito al infante don Sancho, a la sazón en San Esteban de Gormaz, con resultado desfavorable para el concejo de Zamora. Resultará interesante, sin duda, escuchar las principales quejas:

a) Violencias y atropellos variados del concejo. Robos en Manganeses y muerte de oficiales en S. Martín de Bamba.

b) Problemas en el nombramiento de jueces en lugares del Cabildo. El concejo argumenta que no deben tener jueces, sino jurados y, por ende, sujetos a las autoridades de la villa³⁶.

26. Archivo Histórico Provincial de Zamora, I, n.º 9.

27. AHP Zamora, 7 doc. 8. Nombra un alcalde, Gonzalo Pérez.

28. AC Zamora D-4, doc. 22.

29. AHP Zamora, 7, doc. 9, AC Zamora, C-3, doc. 13. También nombra alcaldes. En 1346 a Pero Martínez de Salamanca. En 1349 a Juan Bernal y Gonzalo Martínez. En 1354 a Johan Sánchez.

30. AC Zamora, D-4, doc. 21.

31. AC Zamora, D-3, doc. 17.

32. *Documentos del Archivo Catedralicio de Zamora*, Zamora, 1982.

33. AC Zamora, C-2, n.º 25.

34. Vid. nota 31. Existe una descripción detallada de los daños, p. 143.

35. En 1262 (*Memorial Histórico Español*, I, doc. 90, 1262, diciembre 30, Sevilla); «...que el obispo cogía por sus vasallos los moradores del término de Toro». La sentencia es ciertamente favorable al concejo: «judgamos e mandamos quel obispo non reciba daquía adelante solariegos nengunos, moradores en término de Toro, sinon en aquella quantía que manda el privilegio del concejo, e los que cogió fasta aquí contra el privilegio, que los deje», p. 201. Más adelante, en 1266, Alfonso X asegurará al obispo don Suero la sentencia con el concejo de Toro, lo que nos hace pensar en alguna posible maniobra. AC Zamora, D-4, doc. 15.

36. Así entiende GACTO, M. T. la denominación de jurados como «funcionarios de las aldeas que, elegidos por los alcaldes de la villa, desempeñaban funciones judiciales y de vigilancia»: *Estructura de la población de la Extremadura leonesa*, Salamanca, 1977, p. 140.

- c) Derecho a mantener un juez eclesiástico en el concejo (vid. apartado II).
- d) Extensión de la soldada del juez de salario a los vasallos eclesiásticos.

Al margen de los aspectos reseñados en el esquema anterior, se alude a diversas prerrogativas de los canónigos. En el documento de 1278 se describe el derecho al acceso a sus huertas por escaleras sobre la muralla, destuidas por el concejo, quien asegura lo hace en respuesta al mandato del rey. En otro documento se reconoce igualmente la libre entrada y salida por la puerta del Mercadillo «para cantar los viessos e fazer representaciones de Nuestro Sennor en Día de Ramos, commo solña e commo fu otorgado por el conceyo por servicio de Dios e a ondra de la cipdat»³⁷.

Está claro que la extensión de la jurisdicción concejil, en evidente eclosión, choca frontalmente con los privilegios eclesiásticos y supone una merma de sus recursos. Esta es, sin duda, la fuente principal de todos los enfrentamientos: excusados, yantares, paso de realengo a abadengo, franquezas diversas otorgadas por los monarcas, al margen de la pérdida del protagonismo en la asamblea directora de la vida urbana³⁸.

El pleito de 1278 fue desfavorable al concejo, siendo condenado a 6.000 mrs. de costas, amén de la pena principal, y el nuevo emplazamiento ante el infante no surte efecto³⁹.

Desde 1278 a 1283, en que fechamos el último documento conocido, existe un presumible incumplimiento de dicha sentencia, sin duda favorecido por la turbulenta situación del Reino. Así, el cuaderno que contiene la documentación del pleito hace referencia a toma de yantares y violencias en Bamba y Mayalde⁴⁰, diversas recomendaciones de devolución al cabildo de tomas injustas⁴¹, e incluso la orden del propio rey Alfonso X de que sea cumplida rápidamente⁴².

En 1280 el concejo aún no ha cumplido adecuadamente, lo que motiva que el infante envíe dos porteros a Zamora y, si necesitasen ayuda, la pidan a Toro «et a los otros conçeysos de arrededor de Camora». En caso de alegaciones, deben acudir a Giral Estébanez, alcalde del rey en Toro⁴³, lo que se hace con perjuicio de los intereses del obispo, que se recurrirá la sentencia y encontrará buena acogida en el infante don Sancho⁴⁴.

Al año siguiente, en 1281, las cosas siguen igual⁴⁵. El concejo ganará una carta de cumplimiento del rey, al parecer «callada la verdat»⁴⁶.

El ciclo del pleito se cierra en 1283 de manera rocambolesca. El infante, ante las numerosas ocupaciones del momento, delega en dos caballeros, Arnal Gabriel de Salamanca y Martín González de Benavente, quienes en actitud muy sospechosa —alegan enfermedad y problemas

37. s/f. AC Zamora, D-6 (3.ª parte), n.º 2. La noticia es suficientemente interesante como precedente de la Semana Santa zamorana.

38. En el doc. de la nota anterior y en el cuaderno D-4, n.º 1, que lamentablemente no se incluye en el apéndice por problemas de espacio, se aluden a todos estos puntos: la separación perfecta entre ambas jurisdicciones permite al Cabildo garantizar la presencia de sus jueces, la inviolabilidad de las personas eclesiásticas, la impermeabilidad a las justicias reales y concejiles y el privilegio de compra en el realengo. Consecuentemente la exención de yantares y obligaciones de contribuir a las soldadas del juez de salario, con una posible base jurídica en el *Liber*, donde se especifica que el salario de los funcionarios de justicia deriva de un porcentaje de las cantidades que se litigan en los pleitos civiles o las penas en los criminales.

39. AC Zamora, C-2, n.º 25.

40. AC Zamora, D-4, n.º 1 (1279, febrero 24, Agreda).

41. *Ibidem* (1279, marzo 20, Agreda).

42. *Ibidem* (1279, agosto 4, Sevilla).

43. *Ibidem* (1280, marzo 28, Valladolid).

44. *Ibidem* (1280, marzo 28, Burgos).

45. *Ibidem* (1281, enero 17, Vitoria).

46. *Ibidem* (1281, noviembre 4, Jaén).

laborales— delegan en dos caballeros de Toro, que terminan fallando a favor de los intereses del obispo el 16 de enero de 1283⁴⁷. Desconocemos la influencia de las relaciones entre don Sancho y el obispo, según se verá en apéndice documental.

ANEXOS

DOCUMENTO 1

1278, julio 29, Zamora

Traslado notarial de una carta de Alfonso X (1272, septiembre 10, Burgos) leída ante el concejo y por la que se obliga a éste a restituir al juez eclesiástico, tal y como había sido acordado en tiempos de Fernando III.

A. Archivo de la Catedral de Zamora, C-2, n.º 17.

Vinte e nove días del mes de jullio, en la era de mill e trezientos e sedze annos. Conosçida cosa sea a quantos esta carta vieren ante yo, Pero Ruiz, notario público del rey en Camora, ví carta signada con el signo de Bernabé Domínguez e seellada con so seyello, fecha en esta manera:

En la era de mill e CCC e X annos. Conosçuda cosa sea a quantos esta carta vieren commo XXI día de setembre, día de Sant Matheos apostol, fue repicada la canpana del conceio de Camora tres vegadas, segund que es costunbre en Camora quando quieren fazer conceio, e aiuntados los juyzes que entonçe eran en Camora e muchos omes bonos, fue leyda y en el conceio una letra de nuestro sennor el rey, el tenor de la qual es éste:

«Don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Galiza, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén e Algarve, al conceio e a los juyzes de Camora, salud e graçia.

El obispo e el Cabildo de Camora me enviaron dizir que en tiempo del rey don Alfonso, mío avuello, e del rey don Fernando, mío padre, antiguamente fasta mío tiempo ovieron en huso e en costunbre de dar un ome bono de sua elesia por juyz, que iudgasse e fuese con los otros juyzes en los pleitos de la villa, e iudgava e levava sua parte de las calomeas e de las oras cosas, assí commo cada uno de los otros juyzes de la villa. E que esto ovieron en huso e en costunbre por la avenençia que fue fecha entrel conceio e los cavalleros de Camora, e confirmado por el rey don Fernando, mío padre, segund que se contiene en el so privilegio plomado que fue fecho sobrello, e que furon en esta posesión fasta que yo metí un juyz en Camora que iudgasse. E pediron me merçed que y les diese so juyz e les tornase en el juiz e en la posesión del iulgado, así commo lo solían aver. E yo tove por bien de lo fazer.

Ende vos mando, vista esta mi carta que recivades por juiz un ome bono, aquel que vos el obispo o el Cabildo de Camora dieren, conpannero de so elesia, que iudgue e sea con vusco en los pleitos e lieve sua pare de las calomeas e de todas las otras cosas que acaçieren, así commo a cada uno de vos, los otros juyzes.

Pero si contra esto quiesierdes dizir o razonar, venid o enviar vuestro personero que lo razone con el personero del obispo o del cabildo ante mí por este Sant Martín primero que vien, en ton yo oyré las razones de anbas las partes e mandaré lo que tovier por bien e por derecho.

47. AC Zamora, C-2, n.º 24 bis (1283, enero 16, Toro).

Dada en Burgos, diez días de setembre, era de mill e CCC e X annos. Johan Pérez la fizo escribir por mandado del rey».

Entonçe respondieron los juyzes e los otros omes bonos que y estaban que quanto se contenía en la letra del rey que era verdat e que non querían dezir contra la letra ninguna cosa, nin aver pleito con el bispo nin con el Cabildo, e que les plazía que el obispo e el Cabildo pussiesen un juiz que iulgasse con los otros e oviese parte en las calomeas, ca así lo solían fazer. E entonçe las personas e los canóligos que estavan y presentaron a pero Viçentez, canóligo de Camora, en nonbre del obispo e del Cabildo que iulgase con los otros juyzes.

Et luego y en el concejo iuró el sobredicho Pero Viçentez en mano de don Andrés, alcalde del rey, que guardase el sennorio e los derechos del rey e iulgase fuero e derecho, e que non lo dexase por iulgar por dádiva nin por promessa nin por bien querença nin por mal querença nin por otra cosa.

E que esto non veniesse en dubda, el tesorero de Camora e Pero Viçentez sobredicho, por nonbre del obispo e del Cabildo, rogaron a mí, Bernabé Domínguez, notario público del rey en Camora, que les diese un estromento de la apresentation de la letra del rey e del fecho cómo pasara. Et yo, en testimonio de verdat de todestas cosas sobredichas, di este estromento e pus en él mio signo e seellelo con mio seyello pendiente.

Esto fue fecho en Camora en el anno e enno mes e enno día e enno lugar sobredicho.

Los que furon presentes: Vermun Pollen, e don Giraldo, e García Alfonso, e don Poullo, e Alfonso Gotiérrez, e Monio Sánchez, e don Monio de Montforte, juyzes del rey. E Martín Cymonetes, e Fernant Salvadores, e Miguel () e otros muchos.

E por que esto non podiese venir en dulda, Estevan Domínguez e Martín Domínguez, canónigos de la sede de Camora, pediron a mí, Pero Pérez, notario público sobredicho, que les diese este traslado signado con mio signo en testimonio, e so a so pedimento dil este traslado que saqué de otra carta de Bernabé Domínguez, signado con mio signo que es tal (SIGNO) en testimonio.

DOCUMENTO 2

1278, septiembre 16, San Esteban de Gormaz

Sentencia del infante don Sancho en pleito entre concejo y cabildo zamoranos. El problema jurisdiccional es el fondo de la cuestión.

A. Archivo Catedral de Zamora, C-2, n.º 25.

B. Archivo Catedral de Zamora, D-4, n.º 1 (incluido en cuaderno).

Sepan quantos esta carta vieren commo sobre contienda que era entre el obispo de Camora e el Cabildo desse mismo lugar de la una parte, e el concejo e los iuezes de Camora de la otra, vinieron ante mí, infante don Sancho, hijo mayor e heredero del muy noble don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén e del Algarve, a Toro, don Suero, obispo de Camora, e el deán e el chantre desse mismo lugar por sí e por el Cabildo de la una parte, e Gutier Pérez, iuez del rey hý en Camora, e Lope Rodríguez, e Per Rodríguez, e Ramir Hernández, e don Andrés, por sí e por el concejo e por los iuezes de Camora, por la otra. Et ambas las partes pidieron me por merced que yo tomasse este pleyto en mi mano e que ellos me mostrarían sus querellas, aquellas que avían entressí, et que todas las cosas que yo hý mandasse iudagando, abeniendo, conponiendo, que ellos que lo otrogarían e lo avrén por firme, so pena de veynte mil mrs. de la moneda nueva cada una de las partes.

Et yo, por les facer en ello merced e por guardar las partes de muchos dannos que les podríen ende venir, tove por bien de lo facer et recibí el pleyto en mi mano a plazer de ambas las partes, so pena de los veynte mil mrs. sobredichos. Et entonce mandé al obispo e al deán e al chantre que dixiessen las querellas que avíen del conceio e de los iuezes de Camora. Et el obispo e el deán e el chantre dixieron me por sí e por el Cabildo que commoquier que muchas querellas oviessen e de muchas manera del conceio e de los iuezes de Camora, de muchos males e dannos que recibieran dellos, que seys cosas eran las mayores e de que mayor querella avíen. Et las seys cosas eran éstas:

Primeramente me dixieron el obispo e el deán e el chantre que ellos teníen sus iuezes en las sus villas e en los sus logares, assí commo sienpre tovieran, que iudgavan e libran los sus pleytos. Et que Gutier Pérez, el sobredicho, con otros iuezes de Camora e con omes bonos del conceio que fueran a una su casa que dizien Sant Martín de Bamba e que le tomaran ende dos iuezes e que los mataran, e que defendieran que dallí adelante non oviessen hý juezes nin en ningunos de los otros sus logares o los avíe a aquella sazón e los siempre oviera fata aquel tiempo, que ge los tollieren. Et pidieron me merced que mandasse que los oviessen hý e en los otros sus logares do lo solíe aver.

La segunda cosa me dixieron que el obispo tenía una su casa en su iur e en su poder, a que dizíen El Carrascal, et que Gutier Pérez e el conceio que ge la tomaran sin razón e sin derecho, e que estava dello forçado. Et pidió me merced que ge la mandasse entregar assí commo la tenía a la sazón que ge la tomaran. Et después que fuesse entregado si ge la alguien demandasse quel faríe derecho sobrella.

La tercera cosa me dixieron el obispo e el deán e otros canónigos que teníen sus escaleras para descender por ellas a sus bodegas e a sus huertas, assí commo lo sienpre fizieran, e que Gutier Pérez e el conceio que ge las derribaran e defendieran que las non oviessen hý, ca las non devíen dý aver. Et pidieron me merced que ge las mandasse aver assí commo las sienpre ovieton, e ge las fiziessen pues ge las derribaran.

La quarta cosa me dixieron el obispo e el Cabildo que ovieran sienpre un iuez de su iglesia que iudgava con los otros iuezes de hý de la villa, et que agora Gutier Pérez e el conceio non queríen que lo hý oviessen, e que ge lo enbargavan. Et pidieron me merced que ge lo mandase hý aver, assí como lo sienpre ovieran en tiempo del rey don Fernando, mío avuelo, e otrossí en tiempo del rey don Alfonso, mío padre, e daquellos onde yo vinía.

Et la quinta cosa es esta, que dizían que Gutier Pérez e los iuezes e el concedio de Camora fueran a una villa, a que dizen Manganeses, e quel quebrantavan la casa e quel robaran la villa. Et pidieron me merced que les mandasse emendar los dannos e los menoscabos e los robos que hý recibieran, assí commo yo toviessen por bien.

Et la sesta cosa es ésta, dixieron me que Gutier Pérez fazía a los omes del obispo e del Cabildo, que moravan en las sus aldeas e en los sus logares, que pechassen en su soldada, lo que nunca fizieran. Et pidieron me por merced que mandasse que non pechassen en ella.

Et estas son las seys cosas que el obispo e el deán e el chantre me querellaron por sí e por el cabildo. E demás desto que les fizieran desonrras e males e recibieran dellos muchos menoscabos, ellos e los sus omes por ellos, e sacrilegios en que cayeron, que les an a dar. Et pidieron me merced que ge lo fiziesen emendar assí commo yo toviessen por bien, et ellos que seríen ende pagados.

Et yo mostré a Gutier Pérez e a los omes bonos sobredichos de Camora estas seys cosas de que mayormiente querellavan el obispo e el Cabildo que recibieran tuerto, commo quier que otras muchas hý oviessen de que querellavan, mas no tanto commo destas seys sobredichas. Et Gutier Pérez e los otros omes bonos sobredichos respondieron a cada una destas seys cosas sobredichas en esta manera:

A la primera cosa de que el obispo querellava, de los sus iuezes de Sant Martín de Bamba, dixieron que el obispo non devía aver iuezes en aquel lugar nin en ningunos de los otros sus logares nin los oviera hý nunqua, mas que avie de aver yurados.

A la segunda cosa de la casa del Carrascal que dizie el obispo de quel forçaran, dixo Gutier Pérez e los otros omes bonos que la casa fuera de un ome bono e que muriera sin heredero e que mandara el rey a Gutier Pérez por su carta que la entrasse. Et que pues la Gutier Pérez entrara por mandado del rey e por su carta, que ellos non eran tenudos de ningún danno si lo hý el obispo recibiera, mas que yo mandasse hý lo que toviessse por bien.

A la tercera cosa que dizie el obispo e el Cabildo que avien a aver un su iuez clérigo de la su iglesia que hý iudgasse con los otros sus iuezes de la villa, dixo Gutier Pérez e los otros bonos omes que verdad era que avie hý de aver un iuez clérigo de la iglesia, mas esto que era quando avie en la villa iuezes del fuero, e agora que nopen avie y iuezes del fuero, mas que Gutier Pérez era hý iuez por el rey e que por esta razón non avie hý a aver iuez de la iglesia.

A la quarta cosa que dizie el obispo e el deán e el chantre, que el obispo e el deán e otros canónigos de la iglesia avien sus escaleras por que descendíen a sus bodegas e a sus huertas e que ge las derribaran, dixo Gutier Pérez e los otros omes bonos que el rey enbiara su carta a Gutier Pérez e al conceio en que les mandava, so pena de su merced, que derribassen aquellas escaleras. E ellos que las derribaran por mandado del rey, et que assí derribaríen la puente de la villa si ge lo el rey mandasse. Et que por esta razón non eran tenudos al obispo nin al Cabildo de ninguna cosa que hý feziessen. Et dixieron demás que las escaleras eran del rey e mías e non de otro nenguno, e que las non devie aver en aquel lugar el obispo nin el deán nin otro nenguno, si non quien el rey mandasse. Et pero que el rey e yo mandássemos que las oviessen en quanto nos por bien toviésemos, que el conceio non las devien a fazer pues que las derribaran por mandado del rey.

A la quinta cosa que dizia el obispo que fueran a la su villa e a la su casa de Manganeses e quel quebrantaran la casa e le rebaran la villa, dixo Gutier Pérez e los otros omes bonos que verdad era que fuera hý el conceio, mas que non fueran hý en mala manera nin por fazer mal a ninguno. Et si algunos omes de la villa de los que hý fueran mal fizieran, que les faríen que lo emendassen al obispo quanto fallassen en buena verdad que recibieran danno.

A la sexta cosa que dizie el obispo e el Cabildo que Gutier Pérez fazie a los sus omes que pechassen en la su soldada, que él devie de aver para su despensa, dixo Gutier Pérez e los otros omes bonos que cada que oviera iuez por el rey en Camora que sienpre lo assí acostumbraran de dar, e que por esto lo solie fazer.

A lo que dizie el obispo de los sacrillegios e de los dannos e de las desonrras que recibieron él e sus omes, dixo Gutier Pérez e los otros omes bonos que ellos cuedavan que non eran culpados daquello en ninguna manera, pero que si alguna cosa hý avie, que ge lo emendarían assí commo yo por bien toviessse.

Et yo, oydas las razones de ambas las partes et sabida la verdad por todas aquellas maneras que lo yo meior e mas conplidamente pude saber a la sazón, seyendo yo en Camora, assí en la villa de Camora commo en derredor, e avido mio conseio con el deán de Sevilla e con el mestre de Alcántara e con Per Alvarez e con frey Iohan Gil, doctor de los frayres descalços de Camora, e con el abbat de Arval, que fueran ambos tractadores desta abenencia entre el obispo e el Cabildo de la iglesia de Camora e el conceio e los iuezes desse mismo lugar. E avido conseio con míos alcaldes e con muchos otros omnes bonos que eran conmigo a la sazón, libré el pleyto a plazer e a otorgamiento del obispo e del Cabildo e del conceio e de los iuezes de Camora en tal manera:

De lo que dizíe el obispo quel tomaran la casa del Carrascal, fallé que era assí e mandé ge la entregar.

De lo al que dizíe el obispo que el conceio e los iuezes de Camora le fueran a la su casa de Manganeses e quel fizieran hý algunos dannos, mandé que ge lo emendassen en tal guisa que aquellos de que sopieran ciertamente que alguna cosa le tomaran ende, que ge lo entregassen ellos mismos, cada uno lo que tomara, e lo al que tomaran daquela yda que fuera el conceio a Manganeses. E non sabían ciertamente quién fueran aquellos que ge lo tomaran, mandé que ge lo entregasse el conceio quanto fallasse por buena verdad que hý perdiera.

De lo al que dizíe el obispo e el Cabildo de los iuezes de Sant Martín de Bamba e de los otros sus logares que devíen seer iuezes e dizíe el conceio e los iuezes de Camora que devíen seer jurados, e de las escaleras que dizíe el obispo que oviera siempre e el conceio dizíe que non, e del iuez de la iglesia que dizíen el obispo e el Cabildo que avíen de aver e el conceio dizíe que non, si non assí commo sobredicho era, e de la soldada de Gutier Pérez que dizíe el obispo que non devíen pagar en ella los sus omnes nin los de su iglesia e el conceio e los iuezes de Camora e Gutier Pérez que dizíen que sí. Estas quatro cosas mandé yo a Estevan Pérez e a don Vidal, alcaldes del rey mío padre e míos, e a Diago Pérez, mío escrivano, que pesquiriessen e sopiessen en buena verdad en Camora e en su término si aquellos omnes de los logares del obispo e del Cabildo fueren iuezes o si fueran jurados. Otrossí mandé saber si ovieran el iuez de su iglesia assí como dizíen el obispo e el Cabildo. Otrossí mandé saber si los omes del obispo e del Cabildo pagaran siempre en la soldada de los iuezes que fueran en Camora por el rey o non. Et estas quatro cosas pesquirieron e sopieron en buena verdad Estevan Pérez e don Vidal e Diego Pérez, mío escribano, en Camora e en su término lo más conplidamente e lo mejor que pudieron, et aduxieron me la pesquisa de lo que hý fallaron encerrada e seellada con sus sellos.

Et yo abrí la pesquisa e fallé que el obispo e el Cabildo ovieran siempre sus iuezes en Sant Martín de Bamba e en los otros sus logares, et fallé otrossí que las escaleras que las ovieran en tiempo del rey don Fernando, mío avelo, e del rey mío padre e de los otros reyes onde nos venimos, et fallé que ovieran siempre iuez de su iglesia fata aquel tiempo que el conceio defendiera que lo non oviessen hý, et fallé que lo omes del obispo e del Cabildo nunca dieran nenguna cosa en la soldada del iuez que estava por el rey en Camora.

Et por aquesto mandé iudgando que el obispo e el Cabildo oviessen iuezes en sus logares assí commo los siempre ovieran.

Et otrossí mandé que oviessen las escaleras en quanto el rey e yo toviésemos por bien.

Otrossí mandé que el iuez de su iglesia que lo oviessen assí commo lo sienpre ovieran, pues hý avíe de la villa.

Otrossí mandé que los omnes del obispo e del Cabildo non diessen ninguna cosa en la soldada de Gutier Pérez nin de los otros iuezes que hý fuessen en esta manera, pues que lo nunca dieran.

Et porque algunos sacrillegios que mostró el obispo que devíe aver e por desonrras e dannos que recibiera el obispo e el Cabildo e sus omes del conceio, mandé que el conceio que pechasse al obispo mil mrs. de la moneda nueva que agora el rey mandó fazer, que son seys mil mrs. de la moneda de la guerra.

Otrossí mandé que el obispo tolliesse las sentencias de deviedo e de escomulgamiento que pusiera en Camora e en su término.

Et por que esto fuesse más firme e non viniessen en dubda, mandé dar al obispo e al Cabildo una mi carta seellada con mío seello colgados deste ioyzio.

Et agora después que esto fue, vinieron a mí Gutier Pérez e Pedro Rodríguez e otros omes bonos de Camora, quinze días de setiembre de la era desta carta, e dixieron me que el obispo que les passava en algunas cosas amas de commo yo mandara, e que se agraviavan otrossí en algunas cosas de la senténçia que yo diera, que me ellos diríen quando el obispo viniessse. Et pidieron me merced que aplazasse al obispo con ellos.

Et yo tove por bien de lo fazer, et embié aplazar al obispo por mi carta que pareciesse ante mí quinze días de octubre primero que vinie. Et el obispo vino ante mí por sí e por su Cabildo al plazo sobredicho, et Gutier Pérez e Pedro Rodríguez e Martín Aymonete vinieron por sí e por el conceio de Camora.

Et después de esto en San Estevan de Gormaz vinieron ante mí el obispo sobredicho por sí e por su Cabildo, e Pedro Rodríguez e Martín Aymonete por el conceio e por los iuezes de Camora con carta de personería. Et estos personeros sobredichos dixieron que se agraviavan de la senténçia sobredicha que yo diera en Camora, ca dizíen que el obispo e el Cabildo de Camora poníen un iuez clérigo con Gutier Pérez, iuez del rey, e con los otros iuezes de la villa a qui mandara el rey que ayudassen a yudgar a Gutier Pérez los pleytos. E que non lo devíen poner si non quando oviessen iuezes por su fuero, e que estos non eran por el fuero nin tantos commo el fuero mandava, et por ende que el obispo e el Cabildo de Camora non devíen poner iuez clérigo.

Otrossí dixieron que se agraviavan por razón de las escaleras ca si las hý oviessen sería grand danno de la villa, e demás si las oviessen hý a aver que non eran tenudos de las el concejo refazer, por que las desficieran por mandado del rey.

Otrossí me dixieron que el obispo e el Cabildo non devíen poner nin aver iuezes en las sus villas, mas jurados, segund los solíen aver.

Et yo, oídas las razones de ambas las partes e ido mío conseio con los omes bonos que eran comigo, confirmo e mando que las primeras senténçias que yo dí sobrestas cosas sobredichas que sean guardadas. E demás, por razón de las dubdas que después hý acaecieron, yudgo e mando que el obispo e el Cabildo pongan e ayan un iuez clérigo que iudgue los pleytos que antel vinieren, assí commo los otros iuezes de la villa, e aya su parte de las calonnas assí commo uno dellos, e non sea embargado por razón que Gutier Pérez es iuez en Camora del rey, nin porque los otros iuezes ayudan a Gutier Pérez a yudgar los pleytos por mandado del rey, nin porque non sean tantos quantos manda su fuero.

Et mando que el obispo e el Cabildo ayan las escaleras de sus casas e usen dellas libremiente, e el conceio nin los iuezes de Camora non ge las embarguen por ninguna razón nin sean tenudos de ge las refazer.

Et mando que el obispo e el Cabildo sobredichos pongan e ayan iuezes en Sant Martín de Bamba, e en Santa María del Valle, e en todas las sus villas. E que los pongan e los tuelgan quando toviessen por bien, e el conceio nin los iuezes de Camora que ge los non embarguen.

Otrossí mando que aya el obispo libremiente el heredamiento e las açennas con todas las otras cosas que él tiene en Carrascal, e non le sea embargado daqui adelante.

Et desto mandé dar al obispo e al Cabildo esta mi carta seellada con mío seello colgado.

Dada en Sant Estevan, XVI días de setiembre, era de mill e trezientos e diez e seys annos. Yo, Alfonso Royz, la fiz escribir.

DOCUMENTO 3

1282, *Benavente*

El infante don Sancho toma bajo su protección al obispo don Suero en el complot contra su padre.

A. Archivo de la Catedral de Zamora, D-4, n.º 1 (envés de la encuadernación).

«Sepan quantos esta carta vieren commo yo, inffante don Sancho, fijo mayor e heredero del muy noble sennor don Alffonso, por la graçia de Dios rey de Castilla..., otorgo e prometo a Dios e a Sancta María e a todos los sanctos, e a vos don Suero, por la graçia de Dios obispo de Camora, que yo que vos sea verdadero e que vos aiude e que sea convusco contra todos los omes del mundo, e que con el rey mi padre non faga avenencia nin ponga preito sin poner el vuestro. E se el rey alguna cosa vos quiesiese fazer, prometo vos que sea convusco en vos anparar e en vos deffender, e que faga por vos lo que faría por mi cuerpo e por Castiella e León.

Et todo esto fago porque me rogastes que punnasse de levar la tierra a buen endereçamiento e aquel estado que deve. Et yo, entiendo que esto era mester por () que me rogastes, e que es servicio de Dios e del rey e mío e pro de la tierra, do e otorgo a vos e a vuestra elesia, e a vuestra clerezía, e a vuestos vasallos, e a vuestros lugares () e todos los usos e todas las costumbres e todos los previlleios e todas las fran(quezas) e libertades que oviestes sienpre al tiempo del rey don Alffonso, mi bisavuelo, e al tiempo (del rey) don Fernando, mi avuelo, et otrossí lo que vos dio el rey mi padre de les ().

Otrossí vos prometo guardar e de vos tener a aver por firme () e non yr contra ello nin desffazerlo nin quebrantar lo nin ninguna () de vos. Et iuro a Dios e a Sancta María e por Castiella e (por León) guarde estas cosas sobredichas en todos los días de () en ningún tienpo.

Et por que esto sea cierto e muy firme, (pus) mi seello de cera colgado. Dada en Benavente, XIII días () mil e CCC e XX annos.

Yo, don Nicholas, la fiz escrivir».

DOCUMENTO 3

1283, abril 10, Toro

Sentencia que condena al concejo de Zamora en 25.000 mrs., otorgada por dos caballeros de Toro, por no haber cumplido los pagos pertinentes al Cabildo.

A. Archivo de la Catedral de Zamora, D-4, n.º 19.

Sepan quantos esta carta vieren que sobre contienda que era entre el obispo e el Cabildo de Camora de la una parte et (el concejo e) los juyzes desse mismo lugar de otra, nuestro sennor el inffante don Sancho mandó por su carta (a García) Alffonso e Matheo García, cavalleros de Toro, que fezziésemos al concejo e a los juyzes de Camora () suas sentençias e las suas cartas al obispo e al Cabildo de Camora, segund que él julgó e mandó entre ellos, en todas aquellas cosas que conplidas non fueron, et que tomássemos tantos de los bienes del concejo sobredicho e los vendiésemos e entregássemos al obispo e al cabildo, tan bien por lo principal commo por la pena, en tal manera que se conpliesen las suas sentençias e las suas cartas, segund él julgó e mandó.

Et porque el procurador del concejo e de los juyzes de Camora dezía ante nos que el concejo e los juyzes sobredichos avían conplido e pagado en todo al obispo e al Cabildo sobredichos, segund que don Sancho julgó e mandó por suas sentençias e suas cartas, et el obispo e el Cabildo dezían que non, el procurador del conçejo e de los juyzes obligosse ante nos de mostrar que el conçejo e los juyzes de Camora avían todo pagado e conplido al obispo e al Cabildo, assí commo don Sancho e mandara. Et nos posiémosles plazos a que lo mostrasse.

Et el procurador del conçejo e de los juyzes non mostró que oviessen pagado el conçejo e los juyzes sobredichos al obispo e al Cabildo, segund que se obligó de mostrar. Et nos, con

consentimiento e a plazer de anbas las partes, posiémosles plazo perentorio a que veniessen delante nos oyr la sentencia en este pleyto, et al plazo apareçieron los procuradores de anbas las partes ante nos.

Et nos, avido conseyo con omes bonos, los mays e meyores que nos podiémos aver, puesto plazo perentorio a las partes para dar la sentençia entre ellos, los procuradores de las partes presentes julgamos que el procurador del conçeyo e de los juyzes de Camora non mostró que avían conplido assí commo se obligó de mostrar ante nos.

Et otrossí julgando, dezimos que las sentençias e las cartas de don Sancho non las conplió el conçeyo nin los juyzes de Camora, segund que él julgó e mandó entre el obispo e el Cabildo de la una parte, e el conçeyo e los juyzes de Camora de la otra.

Et por ende condapnamos a Matheos Benavente e a Velasco Pérez, procuradores del conçeyo e de los juyzes de Camora, e a esse mismo conçeyo e juyzes en la pena de veynte mill mrs. de la moneda nueva, del conpromisso que fue puesta entre ellos porque non conpliron assí commo don Sancho julgó e mandó, et en çinco mill mrs. de la moneda nueva de cartas que el obispo e el Cabildo fezieron sobre este pleyto, taxadas por nos e juradas por García Pérez, canónigo e procurador del obispo e del Cabildo sobredichos.

Et por que esto non vienga en dubda, a ruego e a petición de García Pérez, canónigo e procurador de suso dito, diemos le esta sentençia seellada con nuestros siyellos colgados.

Esta sentençia fu dada en Toro, enno portal de la iglesia de Sant Pelayo. Diez días de abril, era de mill e trezientos e veynte e un anno.

DOCUMENTO 3

1283, enero 16, Toro

García Alfonso y Mateo García, caballeros de Toro, a instancia del infante don Sancho y por incomparencia de Arnal Gabriel de Salamanca y Martín González de Benavente, en los que había delegado en primera instancia don Sancho, fallan en el pleito concejo-cabildo zamoranos a favor del segundo y condenando al concejo.

A. Archivo Catedral de Zamora, C-2, n.º 24 bis.

«Sabant quantos esta carta viren commo nos, García Alfonso e Matheo García, cavalleros de Toro, recebimos una carta del muí noble sennor inffante don Sancho, fecha en esta manera:

— De mi, inffante don Sancho, fijo mayor e heredero del muy noble don Alffonso, por la graçia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sivila, de Córdoba, de Murcia, de Jahen e del Algarve, a vos, Arnal Gabriel de Salamanca, e a vos, Martín Gonçalvez de Benavente, salut e gracia.

Sobre muchas contiendas que eran entel obispo e el cabildo de Camora de la una parte, e el concejo e los juizes desse mismo lugar de la otra, ambas las partes metiron los preitos que avían los unos contra los otros en mi mano, so pena de vinte mil morabetinos de la moneda nueva. Et yo, oídas las razones de ambas las partes, delibré el preito, segund se contien en llas cartas que el obispo e el Cabildo tienen de mí en esta razon.

E porque el obispo e el Cabildo se me embiaron querellar muchas vezes que las non conpri-ran, segund que yo mandava por mis cartas, yo embié mis porteros a Camora con mis cartas e que lles mandé que entregassen al obispo e al Cabildo en llos bienes del concejo sobredicho todas las cosas que yo mandara.

E porque non conpriran mi mandado que les entregassen otrosi de la pena sobredicha, et porque ellos míos porteros me dixieron que el conceyo sobredicho les tolliera la entrega e non podieron conprir las mis cartas, por ende embié allá a Gutier Martínez, mi scrivano, con mis cartas e con mi portero que entregassen al obispo e al Cabildo de todo aquello que deven aver con lla pena sobredicha.

Sobre esto porque ellos procuradores del concejo me dixieron que avían conprido al obispo e al Cabildo todo lo que yo mandara por mis cartas, yo emplazé el conceyo que embiassen sus personeros ante mí, VIII días después de Pascua, con todo recaldo tan bien del conprimiento commo de la paga commo de otra cosa que por sí oviessen. Et a este plazo embiaron el obispo e el Cabildo su personero, ca yo quería oír las partes e mandar ý lo que toviessen por bien e por derecho.

Et por muchas cosas que ove de livrar sobre el estado de los regnos non lo pude livrar por mí et tuve por bien de lo mandar livrar a vos en mi lugar.

Por que vos mando luego, vista esta mi carta, que vos aiuntedes en Toro, que es lugal comunal a las partes, e que veades las () que vos mostrarán los procuradores del obispo e del Cabildo en esta razón.

Et fazet al concejo e a los juyzes sobredichos que entreguen e cunplan al obispo e al Cabildo todas aquellas cosas que conpridas non son, segund que yo mandé por mis cartas.

Et si lo assí non feziesen, tomat tantos de los bienes del concejo sobredicho, assí mueble como rayz, e vendeldo por que entreguedes al obispo e al Cabildo todas aquellas cosas que conpridas non son e que deven aver, tan bien del principal commo de la pena, et dat al obispo e al Cabildo su derecho e lo al guardaldo para mí, segunt que elas mis cartas dizen.

Et se ý ambos non fuerdes, qualquier de vos que ý fuer cúnpralo en todo assi commo yo mando.

Et si pora esto conprir ovierdes mester ajuda, mando a todos los conceyos, iuzes, merinos e aportellados, e a todos los otros omes que esta mi carta viren, que vos aiuden a conprir aquesto que yo mando, et que vayan con vostro mandado cada vegada que les lamardes sobre esta razón, so pena de los cuerpos e de los averes.

Et vos nin ellos non fagades ende alça si otra manera lo fezziessedes a quanto que oviessedes me ortaníra por ello; et fazeldo en guisa que esta querella non venga mais ante mí.

Dada en Córdoba, dos días de julio, era de mil e CCC e XX annos. Yo Iohan Pérez de Sivilia la fiz escribir por mandado del infante.

Otrossí recebimos carta de Arnal Gabriel de Salamanca en esta guisa:

— A vos, Martín Gonçálvez de Benavente, de mí, Arnal Gabriel de Salamanca, salut commo amigo que amo e pora quien querría mucha de bona venturia.

Bien sabedes que nuestro sennor el infante don Sancho tuvo por bien e mandó nos por sus cartas que víssemos unas sentencias que él dio contra el conceyo de Camora por lo obispo des mismo lugar e las conpríssemos en aquello que conpridas non fueran.

E nos acemos al conceyo sobredicho que aparezca ante nos por sus procuradores en Toro, lunes primero deste mes de jenero primero que vien, pora razer aquello que nuestro sennor el infante don Sancho manda por sus cartas.

Et porque sto muy fraco e embargado por tal neccesitat que non puedo yr a Toro a este preito, embio me vos escusar que non puedo ý seer con vos livrar el preito, segund que don Sancho manda por sus cartas.

Dada en Salamanca, postremero día de dezenbrio, era de mil e CCC e XX annos.

Otrossí recibimos otra carta de Martín Gonçálvez de Benavente, fecha en esta guisa:

— A vos, Gutier Alffonso e Matheo García, cavalleros de Toro, de mí, Martín Gonçálvez de Benavente, salut commo amigos que amo e para quien querría mucha de bonaventura.

Bien sabedes en commo recebimos carta de nuestro sennor el inffante don Sancho en que nos manda que fagamos al conceyo de Camora e a los juyzes conprir las sentencias que don Sancho julgó e mandó entre el conceyo e los juizes sobreditos e el cabildo de Camora.

Et por que yo non puedo y seer por que sto embargado por otros negocios, embio me vos escusar, e vos livraldo segunt que vos manda don Sancho.

Fecha esta carta en Benavente, XXIX días de dezenbre, era de mil e CCC e XX annos.

Et nos citamos al conceyo e a los juyzes de Camora por nuestra carta, en esta guisa:

— Al conceyo e a los juyzes de Camora de nos, Gutier Alffonso e Matheo García, cavalleros de Toro, salut commo a conceyo mucho onrrado e amigos que amamos e en que fiamos e para quien querriemos muchas de onrra e de bona venturia.

Bien sabedes commo vos nos enbiamos nuestras cartas con el traslado de la carta de nuestro sennor el inffante don Sancho por que sobiessedes qué poderío avemos en el preito que es entre vos e el obispo e el Cabildo de Camora. Et embiemos vos rogar e amonestar de parte de nuestro sennor el inffante don Sancho e de la nuestra que conprissedes al obispo e al cabildo dí de vuestra cipdat las sentencias que el inffante don Sancho julgó e mandó ante vos e ellos. Et se non que non podriemos estar que non entregassemos al obispo e a su Cabildo ennos vuestros bienes e que non conprissemos las cartas de don Sancho, segund que vos él mandó. Et non feziestes y ninguna cosa.

Por que vos rogamos e vos mandamos de parte de nuestro sennor el inffante e de la nuestra que embiades vuestros personeros con todo recapdo, lunes primiro deste jenero primero que vien a Toro ante nos en casa de los Descalços a la tercia, a conprir al obispo e a su yglesia todas aquellas cosas que lles avedes a conprir. Et se non sabades que vos non podriemos estar que vos non penoremos quanto nos podiermos penorar por que entreguemos al obispo sobredito e a su yglesia todo aquello que de vos deven aver, segund que nos embió mandar don Sancho.

Fecha en Toro, V días de dezenbre, era de mil e CCC e XX annos.

Al qual prazo apareciron ante nos García Pérez, canónigo, e García Estévanez, conpanero de la yglesia de Camora, procuradores del obispo e del Cabildo desse mismo lugar de la una parte, e Velasco Pérez e Fernán Fernández, procuradores del conceyo e de los juizes de Camora de la otra.

Et los procuradores del obispo e del Cabildo sobredichos mostraron e liron sentencias e cartas de nuestro sennor el inffante don Sancho, que furan todas sobre los pleitos e las contienas que eran determinadas por él entre el obispo e el Cabildo e el conceyo e los juyzes sobreditos. Et pidiron nos que de nuestro officio que feziésemos las entregas de todas las cosas que furon julgadas e mandadas entre ellos, assí commo se contienen en llas cartas de nuestro sennor el inffante don Sancho, con la pena e el compromiso e con llos dannos e menoscabos que recibieron sobrello a culpa de conceyo sobredicho, que estimaron en X mil morabetinos de la moneda nueva.

E los procuradores sobreditos del conceyo pidiron traslado de las procuraciones e de la carta de don Sancho que contien dexar contra ellas, e nos mandemos le lo dar e diemos les prazo a que veniessen, jueves, un días de jenero con todo recapdo, al qual prazo apareciron ante nos los procuradores del obispo e del Cabildo sobreditos.

E nos diemos les prazo a que mostrasse que el conceyo avía pagado e conprido al obispo e al Cabildo e las sentencias e las cartas de don Sancho, assí como él julgó e mandó entre ellos pora viernes XV días de enero.

E ambas las partes recibieron este término al qual prazo aparecieron estos procuradores sobreditos ante nos, et Arnal () non a mostró ninguna cosa de conprimiento nin de pago que el conceyo feziesse al obispo nin al Cabildo, mas dixo que apellava sobre el término que lle aviermos dado pequenno, e los procuradores del obispo mostraron nos las sentencias de don Sancho e otras muchas suas cartas sobre ello, e affrontaron nos que pues el procurador del conceyo non mostrava conprimiento nin pago de las sentencias e de las cartas de don Sancho assí commo se obligara, que les entregassemos enos bienes del conceyo assí como mandavan e las sentencias e las cartas de don Sancho commo fuessen conplidas, con la pena de los veinte mil morabetinos que fu puesta quando don Sancho tomó el preito. E que los entregásemos otrossí de los dannos e menoscabos que el obispo e el Cabildo recibiran a culpa del conceyo sobre esto, que estimaron en X mil morabetinos de la moneda nueva.

Et nos diximos al procurador del conceyo sobredito que mostrasse el conprimiento e la paga, segunt que se obligara, e se non que conpriéremos nos elas sentencias e las cartas de don Sancho, segunt que se en ellas contien. E el dito procurador del conceyo non dixo se non que lle diésemos ela apellación.

E los procuradores del obispo e del Cabildo dexieron que non avía apellación ninguna pues ambas partes consentiron e recibieron el prazo, et de mais que pues nos estamos entregadores, que ninguna de las partes non podía de nos apellar. Et segund fuero ninguno non puede apellar se non fuer agraviado e apellar fasta tercer día del día del agravamiento, se alguno le fuese fecho, et pues non apelló ata tercer día, segund fuero non puede ya apellar.

Et sobre esto todo mostraron nos los procuradores del obispo e del Cabildo muchas cartas en commo furan aprazados e amonestados por Domingo Gil, portero de don Sancho, que amostrassen se avían conplido e pagado al obispo e al Cabildo, segund que don Sancho mandara, e que non lo mostraron.

Otrossí nos mostraron otras cartas de Gotier Martínez, escrivano de don Sancho, en que les citó e los amonestó sobre esto mismo por cartas de don Sancho, e que el procurador del conceyo deziendo devante él que el conceyo avía pagado e conprido al obispo e al Cabildo, assí commo don Sancho mandara, que Gotier Martínez que lle diera tres plazos a que llo mostraren e que non lo mostraron. Et desto nos mostraron un estromento signado del signo del notario de Toro.

Otrossí nos mostraron cartas de Johan Pérez de Avila, morador en Salamanca, e de Martín Gonçálvez de Benavente, en commo citaron por mandado de don Sancho al conceyo sobredicho por esta razón. Et que dexieron a los procuradores del conceyo que mostrassen conprimiento e pago se alguno avían sobre esta razón, e que no lo mostraron deziendo razones muchas por que prolongaron el preito.

Otrossí nos mostraron cartas del conceyo de Camora que furon embiadas al obispo sobre esta razón e por avenencia, en que confessavan ellos que querían conprir algunas cosas que se contenían en las sentencias, assí como de Carrascal e del orto de Sant Julián e de otras cosas que se contienen en ellas.

Et por esto e por las otras cosas sobreditas e los procuradores del obispo e del Cabildo nos fazían fé que las sentencias e las cartas de don Sancho que eran por conprir.

Et nos, veyendo que el conceyo de Camora por tantas vezes e por tantos bonos omes e por nos mismos fueran aplazados e amonestados ellos e sus procuradores que mostrassen conprimiento e pago, se alguno avían que oviessen fecho al obispo e al Cabildo de las sentencias e las

cartas, segund que don Sancho julgara e mandara entre ellos, e non aparece que mostrassen ende ninguna cosa e que se trabayan ellos procuradores del conceyo de prolongar maliciosamente que elas sentencias e las cartas de don Sancho non se cunpran, assí commo aparece por las cosas sobreditas. Et por lo que nos mismos passamos con ellas que por muchas vezes les amonestamos e les dexiemos e les afrontamos por nuestras cartas e por nos mismos que amostrasen conprimiento e pago, se alguno avían sobre esta razón, e nunca no lo amostraron.

Avido conseyo de omes bonos ellos mais e meyores que podemos aver mostrándoles el fecho tal commo passó, conseyaron nos que las sentençias e las cartas non eran conpridas, et que entregássemos ennos bienes del conceyo sobredito al obispo e al Cabildo sobreditos, assí del principal commo della pena e los dannos e menoscabos que por ende recibieron.

Fecha en Toro, XVI días de enro, era de mil e CCC e XXI anno.

DOCUMENTO 5

(s/f) *Posterior a 1279*

Acuerdo entre Cabildo y concejo zamoranos en el pleito comenzado alrededor de 1279. Posiblemente se trate de documento fechado después de la sentencia de 1283.

A. Archivo de la Catedral de Zamora, D-6 (3.ª parte), n.º 2.

Tractado de la conposición.

Primeramente que entreguen al obispo e a los sus vassalos e a los clérigos todo quanto les tomaron, e que les tornen en la possessión de las cosas de que los desapoderaron, ca es derecho e assí fue primeramente fablado e assí lo mandó el rey por sus cartas.

Otrossí que todos sus privilegios e suas cartas e suas costumbres e todas sus libertades e sus franquezas, que usaron e que ovieron acá el tiempo de la era de mill e CCC e XII annos que estos juyzes entraron e que se conpeçó esta contienda, sean guardados bien e conplidamiente en todo, et que non venga por sí nin por otro contra ellos.

Et por que non venga más contienda daquí adelante entre la iglesia e el conceyo, es bien que se declaren algunas delas en estas manera:

Que ayan sus juyzes en suas villas del obispo e del Cabildo, que iudguen e husen de so offiçio assí commo lo husaron siempre e commo lo iudgó don Fernando e lo mandó por sus cartas, e segund commo han en las villas de los otros obispos e de las Ordenes por el regno.

Otrossí que los vassallos del obispo e del Cabildo e de las iglesias e de los clérigos non den en la soldada del juyz de Camora, ca nunca lo dieron a los otros juyzes que furon ante deste Gutier Pérez. E así lo mandó el rey por sus cartas. E aquello que delos tomaron por esta razón, que ge lo entreguen todo.

Otrossí que los vassalos del obispo e del Cabildo sean xamados por los juyzes desos lugares hu furen moradores.

Otrossí que los clérigos non sean xamados nin iudagados si non por so juyz de la iglesia, segundo que manda el derecho e que dizen sos privilegios que han de los reyes.

Otrossí que el obispo e el Cabildo e la clerizía e las iglesias puedan aver e ganar heredamientos de todo ome, segundo que se contiene en los privilegios e en las cartas que han de los reyes sobre ello, que non sean enbargados por ellos nin por los otros que han de venir después delos. E si alguna cosa les fu tomado en esta razón que ge lo entreguen todo, ca se lo enbargassen sería contra Dios e contra derecho e contra sus almas e contra sus libertades que ovieron siempre de dar de lo suyo a las iglesias por sus almas lo que tovieron por bien.

Otrossí que el obispo o los otros juyzes de la iglesia, faziendo iusticia en algunos de la villa, que non provedan cotos nin enterdictos ningunos contra ellos nin los clérigos nin contra sus omes sin contra sus vassallos que sean a desonra nin a dano delos, ca así lo mandó el rey por sus cartas.

Otrossí que non sean tenudos de priendar clérigo nin de lo matar, e si lo prendieren que lo den al obispo o a los otros juyzes de la iglesia que fagan en él justicia, así como lo manda el derecho e el rey por sus cartas.

Otrossí que juyz sin merino de la villa non entre nin penoren nin quebranten las casas de los clérigos, así como se contiene en los privilegios que han de los reys sobre ello.

Otrossí que non quebranten las iglesias, mas que sean guardadas e () así como manda Dios e Sancta Iglesia e las leyes e los privilegios de los emperadores e de los reyes. E si alguno contra esto passar, que los juyzes sean tenudos de los costrenir por la pena que manda el derecho, pues le fu denunciado por lo obispo e por lo juyz de la iglesia.

Otrossí que el obispo e el Cabildo ayan so juyz conpannero de suya iglesia que iudgue e huse de so officio e lieve su parte de las calopnias con los otros juyzes de Camora, así como solían e como manda el privilegio del rey don Fernando.

Otrossí que el obispo e los conpanneros de la iglesia e los otros clérigos ayan livremientre sus exidos de sus casas a las tales e a sus bodegas e a sus vergeles, así como sienpre ovieron. E las escaladas e las entradas que defficiaron, que las fagan fazer e que non husen de la carta del rey que fu ganada en esta razón calada la verdade.

Otrossí que el obispo e el Cabildo e toda la clerizía de Camora ayan e cueyan comunalmientre con ellos los montes e pazcan los pacillos de aquí adelante sin contienda, así como husaron siempre.

Otrossí que el obispo e el Cabildo e la clerizía ayan con ellos todas las libertades e las () dras e los buenos husos e las buenas costumbres que ovieron sienpre en tienpo de los otros reyes que fueron ante deste, e que ovieron con los otros omes buenos del conceyo que fueron ante de los e como dizen las cartas de los reyes que han sobrello.

Otrossí que la clerizía toda ayan los salidos de sus casas sobre los muros livremientre, como cada uno delos. Ca así lo husan quantos moran en Camora, xristianos e judíos.

Otrossí que el obispo e el Cabildo e la clerizía toda de Camora aya livremientre entrada e salida sobre la puerta del castiello de piedras de Mercadiello para cantar los viessos e fazer representamientos de Nuestro Sennor en día de Ramos, como solían e como fu otorgado por el conceyo por servicio de Dios e a ondra de la cipdat.

Otrossí que non embarguen los testamentos e que se iudguen por los juyzes de Sancta Iglesia, así como fu sienpre husado.

Otrossí dizen el obispo que quier saber qué emienda farán e qué ondra a él e a Sancta Iglesia por las desondras e por los quebrantamientos de las iglesias e de las villas e por las prisiones e por las muertes de los clérigos e por las personas de la Sancta Iglesia e por las piérdedas e por los dannos e por los menoscabos que han recebido el obispo e los clérigos e los vassallos, e quando ellos hý tomaren mesura el obispo tomara hý tal tinpla e mesura por que ellos se tengan que les faz mucha ondra e mucha graçia.

INDICE

MEDIEVAL

PONENCIAS

| | |
|--|-----|
| JOSÉ LUIS MARTÍN: <i>Fuentes y estudios zamoranos.</i> | 11 |
| ANGEL VACA LORENZO: <i>Pasaje agrario y organización del terrazgo en Villalpando y su tierra. Siglos XIV y XV</i> | 27 |
| SEVERIANO HERNÁNDEZ VICENTE: <i>Agricultura, ganadería y trashumancia en el Concejo de Benavente durante el siglo XV y la primera mitad del XVI.</i> | 53 |
| ISABEL BECEIRO PITA: <i>Caballeros y letrados en las casas señoriales zamoranas del siglo XV.</i> | 73 |
| FELIPE MAÍLLO SALGADO: <i>Zamora en las fuentes árabes.</i> | 87 |
| LUIS MIGUEL VILLAR GARCIA: <i>Ocupación territorial y organización social del espacio zamorano en la Edad Media.</i> | 93 |
| CARLOS CARRETE PARRONDO: <i>Asentamientos judíos en la provincia de Zamora.</i> | 113 |
| MARÍA LUISA BUENO DOMÍNGUEZ: <i>El concejo de Zamora. Siglos XII-XIV.</i> | 119 |
| ISABEL ALFONSO: <i>Comunidades campesinas en Zamora.</i> | 137 |
| MARCIANO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ: <i>La Diócesis de Zamora en la segunda mitad del siglo XIII.</i> | 147 |

COMUNICACIONES

| | |
|--|-----|
| ANA CRISTINA DOMÍNGUEZ, M. ^a TERESA CARRASCO y M. ^a MILAGROS VILLA OLIVEROS: <i>El Fuero de Zamora: Notas para su estudio.</i> | 175 |
| MANUEL PASCUAL SÁNCHEZ: <i>Aportaciones al estudio de la Historia de la población medieval de la provincia de Zamora.</i> | 183 |
| ANGEL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ: <i>Rectificaciones en torno a atribuciones de algunos lugares de las provincias de Zamora y Salamanca entre los de posesión del Monasterio de Sahagún (León) en los siglos X y XI.</i> | 203 |
| CARLOS CABEZAS LEFLER, FÉLIX M. ARGÜELLO DOMÍNGUEZ, BENJAMÍN LORENZO DE LAS HERAS y NIEVES PÉREZ MANSO: <i>Castrotorafe o el vestigio de una leyenda.</i> | 209 |

| | |
|---|-----|
| JULIO A. PÉREZ CELADA: <i>La «Casa» de San Pelayo de Toro y sus dependencias entre los siglos XI y XV. Una aproximación al señorío cluniacense en la provincia de Zamora.</i> . | 223 |
| ENRIQUE RODRÍGUEZ-PICAVEA MATILLA: <i>Las órdenes militares en Zamora durante el siglo XII.</i> | 233 |
| JUSTINIANO RODRÍGUEZ: <i>Perspectiva histórica sobre los fueros locales de la Provincia de Zamora y su ajuste doctrinal y práctico a la tradición jurídica leonesa.</i> | 249 |
| CARLOS DE LA CASA MARTÍNEZ: <i>Estela medieval de carácter funerario en Campillo, Zamora.</i> | 257 |
| ERNESTO FERNÁNDEZ-XESTA y VÁZQUEZ: <i>«El motín de la trucha» y sus consecuencias sobre don Ponce Giraldo de Cabrera, «Príncipe de Zamora».</i> | 261 |
| JESÚS I. CORIA COLINO: <i>El pleito entre cabildo y concejo zamoranos de 1278: Análisis de la conflictividad jurisdiccional. Concejo, cabildo y rey.</i> | 285 |
| ENRIQUE FERNÁNDEZ PRIETO: <i>Importancia del priorato del Santo Sepulcro de Toro en la Baja Edad Media.</i> | 305 |
| ESTHER PASCUA ECHEGARAY: <i>El papel de la nobleza en las relaciones entre Castilla y León a mediados del s. XII: El caso de Zamora.</i> | 317 |
| CARMEN GONZÁLEZ SERRANO: <i>Hallazgos arqueológicos en Las Peñas Santa Marta (Zamora).</i> | 329 |
| JOSÉ AVELINO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ: <i>Fortificaciones medievales en Castros del Noreste de Zamora.</i> | 347 |
| PASCUAL MARTÍNEZ SOPENA: <i>El Concejo de Castroverde de Campos: Realengo y señorío desde Alfonso «el Sabio» a Alfonso XI.</i> | 365 |
| JOSÉ CARLOS DE LERA MAÍLLO: <i>Propiedad urbana del cabildo de Zamora en el siglo XIV.</i> . | 375 |
| ANTONIO GARCÍA y GARCÍA: <i>Juristas zamoranos del siglo XV en la Universidad de Salamanca.</i> | 383 |
| M. ^a FUENCISLA G. CASAR: <i>La familia judía Corcos y su rama zamorana.</i> | 391 |
| ANTONIO MORENO OLLERO: <i>El señorío de Villalpando: de Arnao de Solier al I Conde de Haro.</i> | 397 |
| RICA AMRÁN COHÉN: <i>El sínodo de Zamora del año 1313, y su influencia sobre la situación de los judíos peninsulares.</i> | 411 |
| BERNARDO ALONSO RODRÍGUEZ: <i>Juan y Diego Alfonso de Benavente, catedráticos de cánones en la Universidad de Salamanca.</i> | 415 |
| MANUEL F. LADERO QUESADA: <i>El concejo de Zamora en el siglo XV: Monopolio y oligarquización del poder municipal.</i> | 424 |

HISTORIA MODERNA

PONENCIAS

| | |
|--|-----|
| MANUEL FERNÁNDEZ ALVAREZ: <i>Zamora en tiempos de Carlos V.</i> | 433 |
| JOSÉ ANTONIO ALVAREZ VÁZQUEZ: <i>Evolución de la agricultura zamorana en la época moderna: indicadores económicos.</i> | 459 |
| JOSÉ CARLOS RUEDA FERNÁNDEZ: <i>La ciudad de Zamora en los siglos XVI-XVII: la coyuntura demográfica.</i> | 489 |
| EUFEMIO LORENZO: <i>Protagonismo de los zamoranos en América en el siglo XVI.</i> | 531 |

| | |
|--|-----|
| QUINTÍN ALDEA: <i>Topografía del poder social. Los Borja en la provincia de Zamora durante los siglos XVI y XVII.</i> | 539 |
| MAXIMILIANO BARRIO GOZALO: <i>Sociología de un grupo privilegiado del Antiguo Régimen: los obispos de Zamora (1556-1834).</i> | 553 |
| MANUEL FERNANDO LADERO QUESADA: <i>Aproximación al proceso de transformaciones urbanísticas en Zamora en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna.</i> | 565 |

COMUNICACIONES

| | |
|--|-----|
| BAUDILIO BARREIRO MALLÓN: <i>Religiosidad y clero en Zamora durante la Edad Moderna.</i> . | 579 |
| JESÚS BRAGADO MATEOS: <i>La sociedad Carballo-sanabresa en la Edad Moderna.</i> | 593 |
| M. ^a ANGELES CALABUIG GONZÁLEZ: <i>Comportamientos sociales en la Edad Moderna: Los zamoranos y las cofradías.</i> | 607 |
| VICTORIANO-ANTONIO CARBAJO MARTÍN: <i>La baja nobleza de Zamora en la alta edad moderna. Oficios y gobierno municipal. Siglos XV y XVI.</i> | 615 |
| JUAN BECERRA TORVISCO y M. ^a CARMEN RIBAGORDA SALAS: <i>La venta de oficios públicos en Zamora en el siglo XVI.</i> | 621 |
| FRANCISCO JAVIER LORENZO PINAR: <i>Beneficencia y obras pías en los testamentos zamoranos del siglo XVI.</i> | 631 |
| CARMEN SANZ AYÁN: <i>La evolución de los cientos de Zamora y su provincia en el ambiente reformista de finales del siglo XVII.</i> | 641 |
| FAUSTINO NARGANES QUIJANO: « <i>Configuración y Problemática del Municipio Zamorano (1699-1750)</i> ». | 647 |
| JOSÉ ANGEL RIVERA DE LAS HERAS: <i>Noticias de un esclavo en la Zamora del siglo XVII.</i> . | 657 |
| ALEJANDRO LUIS IGLESIAS: <i>La música en la catedral de Zamora durante los años de la guerra de Sucesión, y los primeros años del reinado de Felipe V.</i> | 661 |
| JESÚS CALDERO FERNÁNDEZ: <i>El cultivo de la vid en Fermoselle a mediados del siglo XVIII.</i> | 671 |
| JUAN ARANDA DONCEL: <i>El zamorano Martín de Barcia, obispo de Ceuta y Córdoba (1743-1771).</i> | 681 |
| JOSÉ UBALDO BERNARDOS SANZ: <i>La comercialización del grano en Zamora durante el siglo XVIII. El comisionado del Pósito de Madrid en Toro.</i> | 693 |
| CONCEPCIÓN CAMARERO BULLÓN: <i>La contaduría de Toro y la simplificación operativa de las averiguaciones catastrales de Ensenada.</i> | 701 |

ACTAS

ACTAS

ACTAS

INSTITUTO DE ESTUDIOS ZAMORANOS
"FLORIAN DE OCAMPO"
CSIC
DIPUTACION DE ZAMORA